



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de noviembre de 1995

Núm. 28 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 146
Núm. exp. 122/000125)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000015 Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 15 de noviembre de 1995, ha aprobado el Dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria con el texto que adjunto se publica.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 17 de noviembre de 1995.—
El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

624/000015 PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 38.2 de la LOGP prevé que las internas puedan conservar consigo a sus hijos hasta alcanzada la edad de escolarización obligatoria.

En los últimos años se ha incrementado el número de mujeres internas, pasando entre 1980-1994 de 487 a 3.997, lo que representa un incremento del 800%. La mayoría de estas mujeres tienen entre 21 y 35 años de edad, siendo la media de 32 años, lo cual aumenta la posibilidad de que haya niños en prisión. En la actualidad permanecen con sus madres internas 221 niños, de ellos el 83% menores de tres años y sólo el 17% de más edad.

El legislador hizo en su momento un esfuerzo importante para facilitar la vida de los niños en las prisiones. Sin embargo esta posibilidad de permanencia del niño en el interior del Centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho.

Cierto es que, lejos de cualquier confrontación, debe buscarse un sistema de equilibrio que permita la correlación de los derechos de la madre y los del hijo, pero no menos cierto resulta que ha de darse -en último caso- una prevalencia natural de los inherentes a la parte más débil, por cuanto que sobre ésta el ordenamiento jurídico debe ejercer una especial protección. Por otra parte los cambios en la organización del sistema educativo permiten la escolarización de los niños a partir de los tres años y los Servicios Sociales de atención a la infancia abren la posibilidad de formas de vida más adecuadas para su desarrollo. Por todas estas razones los países de nuestro entorno han reducido ya el tiempo de permanencia de los niños con sus madres presas.

Estas consideraciones, junto con el ya experimentado incremento de la población penitenciaria femenina y la previsible evolución de la misma en los próximos años, aconsejan impulsar una reforma del citado precepto tendente a reducir el tiempo máximo de permanencia del niño en el establecimiento penitenciario, demanda ésta que viene siendo requerida de modo coincidente desde ámbitos amplios y diversos.

Igualmente parece conveniente incluir una expresa orientación para que la Administración Penitenciaria promueva los convenios necesarios con entidades públicas y privadas a fin de dotar de un mejor soporte institucional y social a las internas con hijos y de facilitar el mejor desenvolvimiento de la relación materno-filial dentro de las especiales circunstancias que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por último, los cambios en la protección por maternidad hacen necesario que las internas embarazadas puedan disfrutar del mismo período de descanso que el resto de las mujeres. De ahí que se proponga la ampliación del tiempo en que se las exime del trabajo a lo previsto en la legislación laboral.

En otro orden de cosas, las modificaciones que se introducen con esta proposición de Ley Orgánica en los artículos 10, 24, 42.1 y 51 de la LOGP obedecen, todas ellas, a la necesidad de adaptar la regulación de las materias a que afectan a la realidad penitenciaria actual, así como para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones de los

internos con el Abogado defensor y sobre la potestad sancionadora de la Administración.

La nueva redacción que se propone del artículo 10 de la LOGP responde a la necesidad de adaptar la regulación del régimen cerrado a la nueva composición de la población reclusa derivada de la evolución de la criminalidad urbana durante los últimos años. Una de las principales características de la población reclusa actual consiste en la existencia de grupos minoritarios de internos extremadamente peligrosos (psicópatas antisociales) o pertenecientes a organizaciones delictivas, cuyo potencial delictivo puede desestabilizar la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios. La modificación del artículo 10 que se propone proporciona a la Administración Penitenciaria el instrumento jurídico de rango jerárquico adecuado, resolviendo las dudas suscitadas en el ámbito judicial al respecto, para salvaguardar la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios mediante la definición de dos modalidades de vida dentro del régimen cerrado:

* Departamentos especiales de control directo a los que se destinarán, mediante resolución motivada y por causas objetivas, los internos (penados y preventivos) extremadamente peligrosos.

* Módulos o centros de régimen cerrado, cuya modalidad de vida es menos rigurosa, para los internos manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinarios.

Como límite infranqueable del régimen de estas modalidades de vida, que se determinará reglamentariamente respetando los criterios establecidos en el apartado 3, se dispone que las limitaciones regimenterales del régimen cerrado en ningún caso podrán ser iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, puesto que el régimen cerrado no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado y en la necesidad de mantener la seguridad y el buen orden regimenteral.

La modificación introducida en el artículo 24 de la LOGP, al que se adiciona un nuevo párrafo en su apartado segundo, tiene como finalidad especificar el destino a la propia Administración Penitenciaria de los beneficios generados por la gestión económica de los economatos y de las cafeterías de los Centros Penitenciarios, que se definen como recursos extrapresupuestarios afectados al mejor logro de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 1 de la LOGP.

Con ello se agilizan los procedimientos de gestión económico-presupuestaria de estos beneficios y se dota a la Administración Penitenciaria de unos recursos necesarios para poder hacer frente a las nuevas demandas derivadas del proyecto de Código Penal (arrestos de fin de semana, trabajos comunitarios, ...).

Las modificaciones introducidas en el artículo 42.1 de la LOGP responden a la necesidad de completar el insuficiente contenido del vigente artículo 42.1 para respetar las exigencias derivadas del principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración, según ha sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La remisión en bloque que el vigente artículo 42.1 de la LOGP efectúa a los "casos establecidos en el Reglamento" resulta materialmente excesiva, ha sido criticada por la doctrina y no es fácil de justificar por su amplitud, puesto que como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 2/1987, de 21 de enero, una sanción carente de toda base normativa legal devendría, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental a no ser condenado sino en los casos legalmente prevenidos.

Con el nuevo contenido que se adiciona se incorpora a una norma con rango de ley la tipificación de las faltas o infracciones disciplinarias y se aprovecha esta tipificación legal para depurar el cuadro de infracciones contenido en los artículos 108, 109 y 110 del vigente Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que se modifica para adaptarlo a la realidad actual de la vida penitenciaria.

En la tipificación y clasificación de las infracciones disciplinarias se ha procurado evitar los tipos abiertos, con independencia de que no se hayan podido evitar en ocasiones los conceptos jurídicos indeterminados, así como establecer el grado de gravedad de las infracciones en función de su grado de incidencia en los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario penitenciario: la seguridad y el buen orden regimental.

La modificación del artículo 51 de la LOGP tiene, por último, una doble finalidad:

* Incorporar la doctrina de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1994 en materia de comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores, según la cual las comunicaciones con Abogados defensores no pueden ser intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa, sino previa orden de la Autoridad judicial.

Por este motivo, se suprimen en el vigente artículo 51.2 de la LOGP el inciso final "y en los supuestos de terrorismo" y en el apartado 5 se excluyen estas co-

municaciones específicas del régimen general de intervención.

* Proporcionar cobertura legal a la regla contenida en el artículo 98.5ª del vigente Reglamento Penitenciario relativa a la intervención de la correspondencia escrita entre internos de diferentes Centros Penitenciarios, que en la nueva redacción tiene carácter meramente facultativo y se efectúa siempre mediante resolución motivada. Esta medida de intervención potestativa se extiende, en las mismas condiciones, a las comunicaciones telefónicas entre internos de diferentes establecimientos por las mismas razones de seguridad pública y penitenciaria.

De este modo, con las modificaciones introducidas, se acentúa el control judicial, garantizándose que, en todo caso, la intervención de cualquier comunicación quede sometida al control judicial.

Artículo primero. (nuevo)

1. La letra e) del apartado uno del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactada como sigue:

"e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto."

2. El apartado dos del artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

"2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos Centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración Penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad."

Se añade un apartado tres al artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

“3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.”

El anterior apartado 3 de este artículo pasa a ser apartado 4.

Artículo segundo. (nuevo)

1. El artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

“Artículo 10.

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado y departamentos especiales o módulos de régimen cerrado en Centros penitenciarios de cumplimiento, para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. Dentro del régimen cerrado a que se refiere el apartado anterior, existirán dos modalidades de vida, según que los internos sean destinados a departamentos especiales o módulos de régimen cerrado.

Se destinarán a departamentos especiales aquellos internos que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, los que intenten o consumen la fuga mediante medios o formas especialmente violentos mientras permanezcan en situación de custodia; los que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se evidencie una peligrosidad extrema.

Serán destinados a centros o módulos de régimen cerrado aquellos internos que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto.

3. Los sistemas de vida en departamentos especiales o en centros o módulos de régimen cerrado se caracterizarán, en la forma que reglamentariamente se determine, por su cumplimiento en todo caso en

celda individual, limitándose tanto la duración de las actividades y número de horas de vida en común, como el número de internos participantes en las mismas, así como por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

La permanencia de los internos en estas modalidades de régimen cerrado será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su aplicación.

4. También serán de aplicación estas modalidades de vida de régimen cerrado, con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, a aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen ordinario.”

2. El artículo 24 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

“Artículo 24.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria, por Empresas concesionarias o por otros Organismos de la Administración. Los beneficios obtenidos por la Administración penitenciaria por la prestación de este servicio o por los servicios de cafetería de funcionarios y visitantes tendrán carácter extrapresupuestario y se aplicarán, en la forma que reglamentariamente se determine, para el mejor logro de los fines establecidos en el artículo 1 de esta Ley. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el Centro.”

3. El apartado uno del artículo 42 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

“1. Las faltas o infracciones disciplinarias cometidas por los internos podrán ser muy graves, graves o leves.

Son faltas muy graves:

a) Instigar, organizar o participar en motines o desórdenes colectivos violentos, caracterizados por destrozos o daños de instalaciones o efectos, toma de rehenes, invasión de zonas no autorizadas, así como en plantes o negativas sistemáticas y continuadas al cumplimiento de las órdenes dirigidas a restablecer la normalidad.

b) Agredir, amenazar o coaccionar gravemente a cualquier persona, ya sea dentro o fuera del establecimiento.

c) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes directas recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

d) Causar deliberadamente daños de elevada consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas.

e) Introducir, poseer u ocultar armas blancas o de fuego, así como otros objetos susceptibles de poner en peligro la vida o integridad física de las personas.

f) Atentar contra la libertad sexual de las personas.

g) Insultar gravemente al personal penitenciario.

h) Introducir, poseer u ocultar drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que causen grave perjuicio a la salud en cantidad de notoria importancia.

i) Intentar o consumir la fuga mientras se permanezca en situación de custodia, así como facilitar o cooperar a la fuga de otros internos.

j) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando ocasionen perjuicio grave.

k) Alterar gravemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

Son faltas graves:

a) Organizar o participar en desórdenes colectivos en los que no concurren las circunstancias señaladas en el apartado a) del párrafo anterior.

b) Faltar gravemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario y otras personas.

c) Desobedecer las órdenes recibidas de Autoridades o personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a su cumplimiento, cuando cause grave perturbación.

d) Consumar la fuga en situaciones de ausencia de custodia.

e) Divulgar noticias falsas o datos que puedan alterar o poner en peligro la seguridad o el buen orden del establecimiento.

f) Causar deliberadamente daños de escasa consideración en bienes de la Administración o en las pertenencias de otras personas o causar graves daños en los mismos por negligencia inexcusable o imprudencia temeraria.

g) Sustraer bienes de la Administración o de otras personas cuando no ocasione un perjuicio grave.

h) Retrasar injustificadamente el regreso al establecimiento después de una salida autorizada.

i) Maltratar de obra a otros internos, así como adoptar con ellos actitudes racistas o xenófobas o que atenten contra su dignidad personal.

j) Eludir los sistemas de control o burlar la vigilancia para abandonar los departamentos o unidades que, por clasificación, les corresponda.

k) Emplear medios fraudulentos para tener acceso a derechos o beneficios penitenciarios para los que no se reúnan los requisitos legalmente establecidos.

l) Introducir, hacer salir clandestinamente o poseer dentro del establecimiento objetos o sustancias que se hallaren prohibidos por la legislación penitenciaria o por las normas de régimen interior.

m) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no autorizadas dentro del establecimiento.

Son faltas leves:

a) Faltar levemente al respeto y consideración debidos al personal penitenciario.

b) Desobedecer las órdenes recibidas del personal penitenciario cuando no se cause grave perturbación.

c) Causar daños graves en los bienes de la Administración o de otras personas por simple negligencia o imprudencia no temeraria.

d) No realizar las prestaciones personales obligatorias para el buen orden, limpieza e higiene de los establecimientos, sin que implique desobediencia.

e) No mantener en adecuado estado de orden, limpieza e higiene la dependencia asignada.

f) Alterar levemente el orden promoviendo altercados o riñas con sus compañeros de internamiento.

g) Cualquier otra acción u omisión, que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno expresamente declarados en la legislación penitenciaria o en las normas de régimen interior y que no se halle comprendida en los supuestos descritos en los párrafos anteriores o en los apartados de este mismo párrafo.”

4. El artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

“Artículo 51.

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuando a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Por razones de seguridad pública y penitenciaria, podrán ser intervenidas, mediante acuerdo motivado, las comunicaciones escritas y telefónicas entre los internos de distintos establecimientos penitenciarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente

llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la Autoridad judicial.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Trabajadores Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial competente, salvo las referidas en el apartado 2 que, en ningún caso, podrán ser intervenidas por decisión administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL (nueva)

Única

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961